3. Elaborar las respectivas actas de las sesiones y administrar el archivo de las mismas.

4. Elaborar el formato de presentación de los temas a ser expuestos en el Consejo, y enviarlo a sus miembros previa la sesión.

5. Presentar el informe de cumplimiento de las resoluciones al Consejo.

Su gestión la realizará la Dirección de Comunicación, área que será la responsable de la logística que garantice el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 5.- Periodicidad.- El Consejo de Contenidos Institucionales sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos de sus miembros.

El Secretario del Consejo de Contenidos Institucionales, salvo cuando se trate de sesiones extraordinarias, deberá coordinar y realizar por escrito la convocatoria a las sesiones en la que constará el orden del día, con al menos 48 horas de anticipación

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 09 de marzo de 2018.

f.) Verónica Artola Jarrín, Gerente General del Banco Central del Ecuador.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Certifico es fiel copia de los documentos que reposan en el archivo central de la institución.- A: -3- Fojas.- Fecha: 03 de mayo de 2018.- f.) Dra. María del Cisne López Cabrera, Directora de Gestión Documental y Archivo.

No. BCE-GG-053-2018

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: *"(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...).";*

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función del Gerente General del Banco Central del Ecuador: "*1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador. 2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes. 5. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de su competencia*";

Que, el numeral 20, del artículo 14 contenido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, normar el sistema nacional de pagos;

Que, el numeral 21, del artículo 14 contenido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: "(…) *Regular la gestión de los medios de pago electrónicos operados por las entidades del sistema financiero nacional, y disponer al Banco Central del Ecuador su control, monitoreo y evaluación; así como de la moneda nacional metálica, de acuerdo con lo dispuesto en este Código* (…)";

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 36 contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que es función del Banco Central del Ecuador: " *(...) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos (...)";*

Que, el artículo 36, numerales 18, 20 y 31 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Banco Central del Ecuador suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia, de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Que, el artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que: "*(...) Son medios de pago las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...)*;

Que, el inciso segundo del artículo 101 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, dispone: " (…) *Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...)*";

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes. El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 104 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos;

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero define que los pagos ordenados y aceptados a través del sistema nacional de pagos tienen la calidad de irrevocables, vinculantes y oponibles a terceros, no podrán suspenderse o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Ninguna providencia judicial, decisión arbitral, acto administrativo, medida cautelar ni embargo podrá suspender, revocar o dejar sin efecto un pago previamente ordenado por el participante y aceptado por el administrador del sistema. Estas medidas solo regirán a futuro y surtirán efecto a partir de la notificación de la autoridad competente a la respectiva entidad del sistema financiero nacional o del mercado de valores, al participante o al administrador del sistema, según corresponda. Las firmas electrónicas y el uso de claves oficiales para las transacciones canalizadas a través del sistema nacional de pagos tendrán igual validez y se les reconocerán los efectos jurídicos que las firmas ológrafas;

Que, el artículo 108 del Código Orgánico Monetario y Financiero define que el Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine el Banco Central del Ecuador el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados. Las deficiencias en las cámaras de compensación y liquidación del sistema central de pagos de las entidades que aportan al Fondo de Liquidez del sistema financiero nacional serán cubiertas con los recursos de dicho fondo;

Que, el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio; y, que los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine;

Que, los literales a) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establecen entre los deberes de las y los servidores públicos los siguientes: respetar, cumplir y hacer

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; y, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe, debiendo ajustar sus actos a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe administrando los recursos públicos, con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, reformó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustituyendo los Capítulos II, III y IV por Capítulo II: Normas para la gestión de medios de pago electrónicos; Capítulo III: Normas para el Sistema Central de Pagos y Capítulo IV: De los Sistemas Auxiliares de Pago; incluyendo el Capítulo V: Normas para el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador; y reformando el Capitulo XI De los Depósitos del Sector Público;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, en su Disposición Transitoria Primera dispone: "*El Banco Central del Ecuador en un plazo de 90 días expedirá los manuales y procedimientos correspondientes*";

Que, mediante Resolución No. 386-2017-G de 1 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó a la economista Verónica Artola Jarrín como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir las siguientes:

NORMAS PARA LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE RED DE REDES (SRR)

DEFINICIONES

Artículo 1.- Los participantes en el Sistema de Red de Redes:

Administrador de Red.- Entidad pública o privada que, soportada en una infraestructura tecnológica y de enlace, está en capacidad de realizar transferencias electrónicas de fondos, transmisión de datos y/o procesamientos transaccionales entre diversas entidades financieras nacionales.

Administrador del Sistema Red de Redes.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de Inclusión Financiera.

Cabezas de Red.- Es una entidad financiera participante del Sistema Central de Pagos, que está en la capacidad operativa de recibir y enviar órdenes de pago interbancario de las entidades no participantes en el SCP y que requieren de sus servicios para realizar tales actividades en su nombre.

Cliente Beneficiario.- Persona natural o jurídica que mantiene una cuenta de ahorros, corriente o básica en la Entidad Receptora, o entidad o empresa del sector público con cuenta en el Banco Central del Ecuador, a favor de quien el Cliente Ordenante emite la instrucción.

Cliente Ordenante.- Persona natural u organización de la economía popular o solidaria, con cuenta de ahorros, corriente o básica en la Entidad Ordenante, que mediante sistemas de comunicación solicita canalizar una instrucción a través del Sistema Red de Redes.

Dispositivo Electrónico.- Entiéndase como estos a las tarjetas, dispositivos móviles, terminales de cómputo, terminales punto de venta y terminales que utilizan programas de cómputo.

Entidad Ordenante.- Entidad financiera participante del Sistema Red de Redes que, a través de sistemas de comunicación, recibe y canaliza la instrucción del Cliente Ordenante.

Entidad Receptora.- Entidad financiera participante del Sistema Red, que recepta e instrumenta las instrucciones recibidas de la Entidad Ordenante.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ORDENANTES Y RECEPTORAS

Artículo 2.- Son obligaciones de las entidades ordenantes y receptoras las siguientes:

a. Suscribir el convenio con el Banco Central del Ecuador para acceder al Sistema Red de Redes;

b. Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el Banco Central del Ecuador;

c. Instrumentar las instrucciones emitidas por parte de los Clientes Ordenantes;

d. Entregar los valores solicitados por el Cliente Ordenante, una vez que la operación ha sido confirmada por la Entidad Receptora; a través de la infraestructura física o electrónica;

e. Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el Banco Central del Ecuador;

f. Mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, para honrar sus obligaciones derivadas del Sistema Red de Redes;

g. Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el Banco Central del Ecuador;

h. Acreditar en tiempo real en la cuenta del Cliente Beneficiario los dineros transferidos por el Cliente Ordenante;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

i. Cumplir en todo momento con lo establecido en el Manual de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SRR; y

j. Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el Banco Central del Ecuador.

NORMAS PARA LOS ADMINISTRADORES DE RED

Artículo 3.- Los Administradores de Red se enlazarán al SRR, a fin de transmitir a las entidades financieras a las cuales presta sus servicios, las estructuras de información requeridas para que estas puedan prestar los servicios previstos en el Sistema de Ventanilla Compartida a sus clientes y usuarios.

Los Administradores de Red podrán enlazarse directamente al Sistema Central de Pagos (SCP), a fin de canalizar el pago de programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público, así como para realizar los procesos de compensación y/o liquidación de pagos.

Artículo. 4.- Los Administradores de Red podrán actuar ante el Banco Central del Ecuador como entidad especializada para efectuar el proceso de compensación de los servicios del Sistema de Ventanilla Compartida, otros servicios financieros, y/o de los pagos realizados por programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público.

Artículo. 5.- Son obligaciones de los Administradores de Red, las siguientes:

a. Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el Banco Central del Ecuador;

b. Cumplir en todo momento con lo establecido en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del Banco Central del Ecuador; y,

c. Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el Banco Central del Ecuador.

NORMAS PARA LAS CABEZAS DE RED

Artículo 6.- Las Cabezas de Red podrán enlazarse directamente al Sistema Red de Redes, a fin de transmitir a las entidades financieras a las cuales presta sus servicios, las estructuras de información requeridas para que estas entidades financieras, puedan prestar los servicios previstos en el Sistema de Ventanilla Compartida.

Las Cabezas de Red podrán enlazarse directamente al Sistema Central de Pagos, a fin de canalizar el pago de programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público, así como para realizar los procesos de compensación y/o liquidación de pagos.

Artículo. 7.- Las entidades financieras que actúen como Cabeza de Red, sin perjuicio de efectuar las compensaciones que correspondan entre los Participantes Indirectos miembros de la red, son responsables ante el Banco Central del Ecuador y todos los participantes del Sistema Red de Redes, por la liquidación de sus propios pagos, aquellos que realicen a nombre de sus clientes y los que realicen a nombre de los Participantes Indirectos a los que representa.

Artículo. 8.- Son obligaciones de las Cabezas de Red, las siguientes:

a. Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el Banco Central del Ecuador;

b. Cumplir en todo momento con lo establecido en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del Banco Central del Ecuador; y,

c. Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el Banco Central del Ecuador.

d. Las entidades financieras que actúen como Cabeza de Red están obligadas a reportar periódicamente al Banco Central del Ecuador la información estadística de sus participantes indirectos.

OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA RED DE REDES

Artículo 9.- Son obligaciones del Administrador del SRR las siguientes:

a. Calificar y autorizar las solicitudes de las instituciones financieras interesadas en participar en el SRR;

b. Verificar que las instituciones participantes cumplan en todo momento con los requisitos y las obligaciones establecidas en las Resoluciones de la Junta y en esta Resolución, y notificar a la Gerencia General sobre los incumplimientos;

c. Definir los estándares de comunicación, formatos de mensajes, codificación, operación y niveles de seguridad;

d. Operar el SRR, entendiéndose como tal el conjunto de todas las actividades requeridas para que el sistema se encuentre disponible en los horarios establecidos y que los procesos de liquidación se ejecuten de manera exacta y oportuna;

e. Contar con sistemas operativos, de control y de información que permitan que el procesamiento de las operaciones cursadas por el SRR, se realicen de manera oportuna, segura y eficiente;

f. Cumplir y hacer cumplir los horarios y demás procedimientos establecidos en el Manual de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SRR;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

g. Atender los requerimientos de información que soliciten las instituciones participantes;

h. Certificar la información sobre las operaciones y comisiones tramitadas a través del SRR;

i. Recomendar al Gerente General las modificaciones necesarias en el Manual de Operación y Especificaciones Técnicas del SRR;

j. Comunicar a las instituciones participantes sobre los cambios operativos y/o modificaciones realizadas en el SRR; y,

k. Coordinar la implementación del Plan de Contingencias en situaciones de emergencia.

Artículo 10.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del SRR.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Encárguese la publicación de la presente Resolución, en el Registro Oficial, a la Directora de Gestión Documental y Archivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito a, 19 de marzo de 2018.

f.) Econ. Verónica Artola Jarrín, Gerente General, Banco Central del Ecuador.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Certifico es fiel copia de los documentos que reposan en el archivo central de la institución.- A: -8- Fojas.- Fecha: 03 de mayo de 2018.- f.) Dra. María del Cisne López Cabrera, Directora de Gestión Documental y Archivo.

Nro. SECAP-DE-003-2018

SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL

-SECAP-

Mario Andrés Maldonado Sánchez
DIRECTOR EJECUTIVO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina: *"(...) La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";

Que, conforme lo dispuesto en la Ley de Creación y Funcionamiento del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP-, publicada en el Registro Oficial Nro. 694, de 19 de octubre de 1978, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 860 de 28 de diciembre de 2015, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 666 de 11 de enero de 2016, el SECAP es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Trabajo;

Que, el artículo 9 de la Ley de Creación y Funcionamiento del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP- establece: *"El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad. (...)";*

Que, en el artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del SECAP, numeral 10.1.1 Dirección Ejecutiva, establece como atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo: *"(...) 8. Planificar, organizar y controlar las actividades institucionales orientadas a cumplir con las metas y objetivos establecidos, dentro del marco normativo vigente (...) 10. Aprobar los manuales o instructivos que sean necesarios para el funcionamiento de las diferentes unidades operativas del SECAP; 11. Expedir resoluciones y demás instrumentos jurídicos en el marco de sus competencias (...)";*

Que, mediante memorando Nro. SECAP-DCP-2018-0063-M, de 09 de marzo de 2018, el Ing. Diego Vinicio Albuja, Director de Certificación de Personas, indicó al Abg. Edgar Patricio Camino, Director Ejecutivo de ese entonces, *"(...) la Dirección de Certificación al momento está siendo auditada por el Servicio Ecuatoriano de Acreditación SAE, como parte del proceso de re-acreditación del SECAP como organismo certificador, entre los hallazgos determinados por el SAE esta:* ***"Hallazgo:*** *El OC no se ha asegurado que para desarrollo y revisión del esquema de certificación se cuente con la participación activa de expertos apropiados.* ***EVIDENCIA:*** *"Conforme el Reglamento del Comité de Esquema de Certificación de Personas del SECAP, el Comité revisa y valida los esquemas de certificación de SECAP, sin embargo, en su conformación no se cuenta con la participación activa de expertos apropiados. " Ante tal evidencia, es necesario unificar todo el reglamento que*